

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO - ANTIOQUIA

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No.	064
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00051-00
Radicado Fiscalía	110016099068201701098 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	6 de diciembre de 2.021
Materialización	10 de diciembre de 2.021
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 10 especializada
Afectado por la medida	Miguel Ángel Úsuga López Sociedad Minera San Román S.A.S¹ Nit. 900.586.138-7 Matrícula 21-481115-12 ² Establecimiento de Comercio Sociedad Minera San Román S.A.S matrícula número 21-542057-02 ³
Solicitante representante y apoderado del afectado	Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes ⁴
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	3
Tipo de Bienes cautelados e Identificación de los mismos.	Inmueble con MI 024-23485 Sociedad Minera San Román S.A.S Nit. 900.586.138-7 Matrícula 21-481115-12
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal: NUMERAL ARTÍCULO 16 LEY 1708/2014	Origen 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. 7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. Destinación 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Mezcla 9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
Causales de control de legalidad invocadas ⁵	1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio – Antioquia

¹ Dirección de domicilio principal. Calle 8 2 314 municipio Buriticá –Antioquia correo electrónico minerasanroman.9@hotmail.com notificacionessanroman@hotmail.com teléfono comercial 1. 8527056 teléfono comercial 2. 3104648170. Representantes legales: principal. Marcelo David Manco identificación 98.540.376 Suplente Miguel Ángel Úsuga López identificación 98.540.416
² Del 23 de enero de 2.013. Último año renovado 2.021. fecha de renovación 15 de marzo de 2.021 grupo NIIF 3-Grupo II
³ Fecha de matrícula 23 de enero de 2.013. último año renovado 2.021 categoría establecimiento principal. Dirección calle 8 2 314 Buriticá –Antioquia
⁴ Notificaciones en la calle 18 nro. 35-69 oficina 341 Centro Empresarial Palms Avenue Medellín -Antioquia. correo electrónico: ricardogiraldoabogados@gmail.com
⁵ Del Art. 112 del CED

Auto de sustanciación 064
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00051-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Concede apelación.
Afectado: **Miguel Ángel Úsuga López.**
Accionante en control de legalidad: Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes.

Radicado del proceso principal en juzgamiento	'05000-31-20-001-2022-00065-00 ⁶
Asunto	Deniega reposición y Concede apelación.

En la fecha de hoy 27 de febrero de 2.023 la secretaria del despacho vía email institucional informa dentro del asunto de la referencia que vencido el termino de traslado dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, pasa a despacho el asunto de la referencia, en virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el día 20 de febrero de 2023, a las 4:24 p.m., por el doctor Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes, con T.P. 157.803 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor Miguel Ángel Úsuga López y otros, **contra el auto de sustanciación Nro. 005 de 10 de febrero de 2023⁷.**

El inciso final del artículo 114 del CDEDD instruye que las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo esto es respecto del procedimiento y todo lo que atañe al control de legalidad son susceptibles del recurso de apelación. A su turno el numeral 4 del artículo 65 mismo estatuto extintivo prevé de manera imperativa que en los procesos de extinción de dominio **únicamente procede el recurso de apelación** contra las siguientes providencias: ...4. *Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad en esta ley, en el efecto devolutivo* (numeral modificado por el artículo 17 de la ley 1849 de 2.017.)

Consecuente con lo anterior y no siendo posible y admisible el recurso de reposición por mandato legal impetrado por el abogado RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES en representación de los intereses procesales de su prohijados, se deniega el mismo, **no así el de apelación, mismo que se concede en el efecto devolutivo** tal como lo demanda la norma regente y consecuente con ello **se ordena la remisión inmediata** de los cuadernos originales de esta

⁶ Asignado por acta de reparto del 19 de agosto de 2.022 grupo 4 /21 o más bienes secuencia 106.

⁷ (Ver archivo Nro. 034 del expediente electrónico- Tamaño 794 KB)

Auto de sustanciación 064
 Radicado 05-000-31-20-002-2022-00051-00
 Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
 Asunto. Concede apelación.
 Afectado: **Miguel Ángel Úsuga López**.
 Accionante en control de legalidad: Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes.

actuación, **ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá**, para lo de su competencia, previa las notas en el sistema de gestión por la secretaría y ello no de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015⁸, que tuvo su carácter de vigencia transitoria como norma jurídica aplicable, sino de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁹ en el entendido que seguirá conociendo de la segunda instancia hasta tanto se concrete la implementación de salas de extinción de dominio en los diferentes tribunales del país a través del carácter progresivo y gradual de implementación que dispondrá el Consejo Superior de la Judicatura.

Ello en razón a que tal como lo aludió nuestra Suprema Corte en Auto Interlocutorio AP2833-2017 de fecha 3 de mayo de 2017 MP EYDER PATIÑO CABRERA proceso número 49968 y AP2019-2017 de fecha 27 de marzo presente año dentro del radicado 49989 el acto administrativo (Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015) fue despachado en instrucción de la facultad genérica de trasladar y transformar despachos judiciales y cargos de todas las especialidades en el territorio de nuestra República y para ello consideró:

“... Y, en consonancia con el actual Código de Extinción de Dominio, el artículo 31¹⁰ del referido acuerdo indicó que:

“la segunda instancia de los procesos de los jueces penales de circuito especializado de extinción de dominio del territorio nacional, se deberá surtir ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial en donde se encuentra la Sala Especializada de Extinción de Dominio correspondiente”. (...)

“... Fundamento distinto tuvo el acuerdo de 2016¹¹, en el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se ocupó de manera exclusiva y específica de fijar el mapa judicial de los despachos penales de circuito especializado de extinción de dominio, por lo que además de tratarse de una disposición administrativa posterior, tiene el carácter de norma especial, la cual se prefiere sobre la general... (...)

⁸ “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

⁹ “Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional.”

¹⁰ La Corte quiso señalar el artículo 3 y no el 31. Es un yerro de digitación.

¹¹ Acuerdo PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Auto de sustanciación 064
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00051-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Concede apelación.
Afectado: **Miguel Ángel Úsuga López**.
Accionante en control de legalidad: Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes.

No puede desconocerse esa realidad con el argumento de que la encargada de resolver, por el momento, los recursos de apelación y queja interpuestos contra los autos y sentencias proferidos por los jueces especializados en la materia, es la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá, toda vez que se trata de una asignación circunstancial y transitoria, que subyace en razones organizacionales y de logística, con el fin de garantizar la figura del ad quem en el trámite de marras, llamada a variar una vez se obtengan los recursos presupuestales necesarios para la implementación de las demás salas

..12 .

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022¹³ y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes e intervinientes, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 014**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 07 de marzo de 2023



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

¹² Subrayas y negrillas ajenas al texto original
¹³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b51d41964d7215aea71a71400bfced11a77fcf71cf5d26418e92eff71f15b4**

Documento generado en 06/03/2023 09:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>